



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 1 de Julio de 2022

Índice Sección Tercera



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

▪ **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.**

ACUERDO QUE DETERMINA LA REQUISA DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LA EMPRESA TRANSPORTES PROGRESO, S.A., AFECTÓ AL SERVICIO DE LA RUTA 400.....

3-25



Directorio



Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Javier Luis Navarro Velasco
Secretario General de Gobierno

Juan Isidoro Luna Hernández
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del Estado



**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



JOSÉ MANUEL VALDEZ GAYTÁN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 1, 4, 39 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, I, II FRACCIONES I Y VI, 4, 8 FRACCIONES XVII, LIX Y LX, 9 FRACCIÓN II, 23 FRACCIONES I, IX, X, XIX, XXII Y XXVIII, 26 FRACCIONES II Y XX, 30 FRACCIÓN XII, 74, 75, 156, 160, 187, 191, 194, 195 FRACCIÓN IV INCISOS A) Y B), 197, 198, 199, 202, 203 Y 206 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 1, 3, 4, 240 y 244 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 1, 2, 4, 21 y 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES, Y

CONSIDERANDO

- I. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, el Gobierno del Estado ha establecido como objetivo ampliar y mejorar la oferta y operación de los sistema de movilidad en el Estado, articulando cadenas de viajes sostenibles, asequibles e incluyentes.
- II. Que, asimismo, el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad del Área Metropolitana de Monterrey 2008-2030 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 25 de Septiembre de 2009, indica la necesidad de desarrollar un sistema amigable de transporte de personas, bienes y mercancías, que sea seguro, eficiente, ecológico y competitivo entre sus distintas modalidades.
- III. Que el Plan Estratégico de Desarrollo 2015-2030, señala que la movilidad tiene como objetivo incrementar la utilización integral del transporte público y medios no motorizados, establecer un sistema de transporte público competitivo, interoperable, integrado, asequible y de calidad, así como la gestión por flota para garantizar horarios, frecuencia y regularidad.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon








**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



- IV. La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León en su artículo 1 establece que que la misma es de orden público e interés social y tiene po objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Asimismo, en su artículo 11 fracción IV se establece el compromiso del Poder Ejecutivo de Fomentar y coordinar las acciones para la estructuración y mejoramiento del servicio público de transporte, de tal forma que se preste un sistema de movilidad que brinde servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general.
- V. Que en fecha 24 de octubre de 2006 se otorgó el permiso AET/1493/06 para operar el recorrido de la Ruta Santa Catarina 400 Aniversario ramal Pino Suárez.
- VI. En el permiso anteriormente señalado se estableció que la tarifa aplicable será la vigente para la modalidad de servicio periférica en el área Metropolitana de Monterrey.
- VII. Que en fecha 09 de junio de 2016 se otorgó el permiso AET/1783/2016 para operar el recorrido del ramal Sector 4 Heroes- Cerámica de la Ruta Santa Catarina 400 Aniversario.
- VIII. En el permiso anteriormente señalado se estableció que la tarifa aplicable será la vigente para la modalidad de servicio periférica en el área Metropolitana de Monterrey.
- IX. Que en fecha 09 de junio de 2016 se otorgó el permiso AET/1782/2016 para operar el recorrido del ramal Sector 4 San José-Cerámica de la Ruta Santa Catarina 400 Aniversario.
- X. En el permiso anteriormente señalado se estableció que la tarifa aplicable será la vigente para la modalidad de servicio periférica en el área Metropolitana de Monterrey.
- XI. Que el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León está investido de facultades de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para efectos de Instaurar programas de vigilancia e inspección, para el control de las modalidades de transporte que regula la



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   



mencionada Ley, así como para ejecutar las medidas de seguridad en las modalidades de transporte que regula la citada Ley y para vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en las concesiones de transporte público de personas respectivamente.

- XII. Que en fecha 30 de Junio de 2022 se presentaron diversas denuncias por parte de usuarios del transporte público en donde manifestaron que unidades de diversas rutas se encontraban cobrando tarifas diferentes a las oficiales autorizadas
- XIII. Que en fecha 30 de Junio de 2022 el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León emitió la Orden de Inspección y Vigilancia IMA-VI-33/2022 para efectos de realizar una Visita de Inspección y Vigilancia al prestador de Servicio de Transporte Público denominado **TRANSPORTES PROGRESO S.A.** de conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
- XIV. Que en fecha 30 de Junio de 2022 el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León emitió la Orden de Inspección y Vigilancia IMA-VI-34/2022 para efectos de realizar una Visita de Inspección y Vigilancia al prestador de Servicio de Transporte Público denominado **TRANSPORTES PROGRESO S.A.** de conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
- XV. Que en fecha 01 de Julio de 2022 se llevó a cabo la Inspección sobre las unidades de la Ruta 400, mismas que corresponden al prestador de Servicio de Transporte Público denominado **TRANSPORTES PROGRESO S.A.**
- XVI. Que en fecha 01 de Julio de 2022 se llevó a cabo la Inspección sobre las unidades de la Ruta 400, mismas que corresponden al prestador de Servicio de Transporte Público denominado **TRANSPORTES PROGRESO S.A.**
- XVII. Que una vez analizadas la opinión técnica y evidencias derivadas de la inspección realizada se desprende la existencia de incumplimiento por parte del permisionario con respecto de lo establecido por el artículo 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, esto en virtud de no prestar el servicio permisionado en los términos y condiciones señalados en el permiso otorgado.





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN






EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

- XVIII. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que es manifiesto el incumplimiento a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el permiso identificado como AET/1493/06, de acuerdo a lo advertido en la inspección realizada por funcionarios de este Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, según quedó asentado en líneas superiores.
- XIX. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que es manifiesto el incumplimiento a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el permiso identificado como AET/1782/2016, de acuerdo a lo advertido en la inspección realizada por funcionarios de este Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, según quedó asentado en líneas superiores.
- XX. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que es manifiesto el incumplimiento a lo dispuesto en las condiciones establecidas en el permiso identificado como AET/1783/2016, de acuerdo a lo advertido en la inspección realizada por funcionarios de este Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, según quedó asentado en líneas superiores.
- XXI. Que visto lo antes expuesto, es necesario hacer frente de manera urgente a las condiciones que violentan los principios de asequibilidad, calidad, igualdad e inclusión en contravención a lo establecido a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a lo establecido por la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.
- XXII. Que en consideración a la naturaleza de las irregularidades antes señaladas y a la gravedad de sus efectos en la prestación del servicio con afectación de los usuarios, en el presente caso se materializa la hipótesis normativa contenida en el artículo 195 fracción IV, inciso a) de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que faculta al Director del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León para imponer la Requisa como medida de seguridad cuando se presente una alteración al orden público pues con dichas infracciones a la Ley y a las obligaciones contenidas en el permiso se altera el orden público en nuestro Estado; de igual manera resulta evidente el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público del transporte de personas, tal como lo señala el inciso b) del citado artículo 195 fracción IV..

En efecto, el numeral en cita dispone en forma textual lo siguiente:



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   





INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



Artículo 195. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

...

IV. La Requisa del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Instituto y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado;

b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte; y

c) Cuando se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, sin causa justificada.

XXIII. Que en atención a la descripción que se ha hecho en los Considerandos precedentes, con respecto de los incumplimientos a la normativa aplicable que propician la alteración del Orden Público, resulta necesario llevar a cabo la medida de seguridad de inmediata ejecución que autoriza al Director del Instituto de Movilidad y Accesibilidad el artículo 195 fracción IV, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

XXIV. Que la ley aplicable en el presente caso, es la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León. Este ordenamiento para es una ley de interés público según se desprende del artículo 1 de la misma. Este tipo de leyes han sido consideradas por el Poder Judicial de la Federación como **“reglas sobre las que reposa el bien común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad más que a los ciudadanos aisladamente considerados,**



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



funcionan como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos para que tengan efectos dentro del orden jurídico, pues el Estado exige su cumplimiento como necesidad considerando su irrenunciabilidad, siempre con miras al mantenimiento del orden público". Este concepto de interés público y ley de orden público ha sido definido por el Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

Registro digital: 165500
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.4o.C.240 C
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2171
 Tipo: Aislada

PACTOS DE NO COMPETENCIA EN LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE EMPRESAS. NO VIOLAN LA LIBERTAD DE OCUPACIÓN.

Estos acuerdos son actos que no contravienen leyes de orden público ni las buenas costumbres, ya que en el ámbito mercantil se tutela la libertad de competencia como valor primordial y lleva inmerso el principio de lealtad. Por tanto, no violan por sí mismos, la libertad de ocupación, sino cuando se extiendan más allá de los límites necesarios para evitar la competencia desleal de que pueda ser objeto el comprador, lo que es materia de determinación en cada caso concreto, de existir controversia entre las partes. Efectivamente, el primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal, establece una distinción importantísima de los actos lícitos e ilícitos a través de los cuales se desempeña o ejerce una profesión,



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
 Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
 @gobiernonuevoleon





INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

industria o trabajo, y de esos dos conjuntos sólo tutela los primeros, mediante el mandamiento imperativo de que nadie está autorizado para impedir a los demás su ejercicio, salvo las autoridades, en los supuestos que precisa enseguida el propio párrafo primero. Tal consideración hace patente que la libertad en comento sólo comprende y protege las actividades de carácter lícito. Ahora bien, el acto ilícito se define en el artículo 1830 del Código Civil Federal, como el que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. **Las leyes de orden público son las reglas sobre las que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad más que a los ciudadanos aisladamente considerados, funcionan como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos para que tengan efectos dentro de un orden jurídico, pues el Estado exige su cumplimiento como una necesidad y considerando su irrenunciabilidad, siempre con miras al mantenimiento del orden público o bien común.** En cuanto a las buenas costumbres, si bien no se puede acuñar una definición universal y absoluta del concepto, por la relatividad inherente a su propia naturaleza, la armonización de los elementos y modalidades destacadas uniformemente por un sector importante de la doctrina jurídica que ha servido de guía frecuentemente para la interpretación e integración de la normatividad jurídica mexicana, conduce a determinar las buenas costumbres que deben servir de soporte para resolver un caso concreto, con base en el conjunto de prácticas reiteradas en los actos y relaciones de la generalidad de los integrantes de una comunidad humana organizada social, económica y políticamente en un lugar y tiempo determinado,



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



y unida por una tradición cultural definitiva y un núcleo axiológico fundamental común, que les genera la conciencia y convicción de la obligatoriedad moral de esas formas de acción u omisión, como medios indispensables para la consecución del bien general e individual, y los lleva consecuentemente al rechazo y reprobación de las conductas que se aparten de ese acervo ético, aunque se practique la tolerancia parcial de algunas. Es común que en el traspaso o venta de la negociación o empresa, las partes para prevenir el ejercicio desleal de la competencia, adopten cláusulas ad hoc, donde determinan específicamente la obligación de no competir, las cuales deben ser analizadas cuidadosamente, a fin de advertir si en realidad tienen ese cometido, y para tal efecto, debe atenderse si es un acuerdo ilimitado, o si se sujetó a cierto plazo, territorio, clientes y actividad, productos o servicios. En el primer supuesto es indudable que se trata de un pacto ilícito, porque restringe de manera absoluta la actividad, y por ende, se enfrenta a las buenas costumbres de los comerciantes. El segundo caso no reviste tal ilicitud, toda vez que se orienta a preservar el valor tutelado dentro de este ámbito, consistente en la libertad de competencia, por ser medidas preventivas de prácticas desleales, que inclusive aun cuando no se estipularan, el deber resultaría como una consecuencia natural del acto celebrado, de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil Federal, donde se prevé que los contratantes se obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, sean acordes a la buena fe, al uso o a la ley. Ciertamente, como la empresa constituye una unidad económica, compuesta de bienes, derechos y obligaciones, con relaciones propias o exclusivas de ella, tales como la clientela, la propiedad comercial, la actividad intelectual o



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



industrial del empresario, como el nombre comercial, patentes, marcas, etcétera, la cesión o venta de la misma implica, precisamente, el de todos estos elementos, y de competir el vendedor o cedente frente a su adquirente, abusa de los secretos de la negociación, puesto que nadie mejor que él los conoce, pero ya no le pertenecen. Con tal actitud también resta valor al nombre comercial, reduce o acapara toda la clientela, y con ello perjudica al adquirente en el ámbito mercantil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2008. Inelap, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

** Énfasis agregado.*

Registro digital: 2002421

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común




Tesis: I.4o.A.11 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   








INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

*El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que **el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.** Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y **asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege** y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente*



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   



al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2012. Consultoría Profesional Mexicana, S.C. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

** Énfasis agregado.*

- XXV. Que la requisa, como medida de seguridad prevista por el artículo 195 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, es un acto estrictamente ajustado a Derecho y una acción eminentemente responsable por parte de la Autoridad, no privativo, de ejecución inmediata, cuya finalidad es restablecer el orden jurídico conculcado por la urgencia del caso, ante la alteración del orden público y el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, que puede provocar un desastre y daño a la colectividad. La requisa durará hasta en tanto se restablezca el





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que motivaron el permiso y/o concesión, así como los supuestos legales contenidos en la precitada Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, infringidos por el permisionario; de tal manera que una vez que éste cumpla estrictamente con las obligaciones establecidas en la ley y en el permiso correspondiente, le serán devueltos los bienes requisados.

La naturaleza jurídica de este tipo de medidas de seguridad de inmediata ejecución la ha definido el Poder Judicial de la Federación como aquellas medidas precautorias que tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad colectiva, urgente y apremiante, que dicta la autoridad para proteger el interés público o evitar los riesgos que pudieran ocurrir calificándolas como medidas provisionales que no implican una privación de las propiedades, posesiones o derechos, sino que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, de un riesgo o desastre que perjudique el interés público. Así lo ha expresado en el siguiente criterio:

Registro digital: 191132

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CXXXVII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Septiembre de 2000, página 38

Tipo: Aislada

PROTECCIÓN CIVIL. LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Las medidas de seguridad previstas por el artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, definidas por el artículo 83 de la propia ley, como **las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad correspondiente para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir** en los establecimientos a que se refiere dicha ley, **son medidas provisionales que no implican una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, sino que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público**, esto es, su efecto es provisional, por lo que en esas condiciones, la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente se cumpla en el acto mismo, con la garantía de previa audiencia al afectado, ya que dicho acto forma parte de un procedimiento que es el que debe cumplir los requisitos de previa audiencia, en tanto que la resolución que se dicte en ésta será la que constituya el acto privativo, pues en ella se impondrá la sanción, criterio que es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", en el que estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, sumarias y flexibles y que tienen por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, además de que su emisión no



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



constituye un acto privativo, por lo que para su imposición no rige la citada garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 69/99. Gas Ideal, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Registro digital: 172166

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa




Tesis: 2a. LXII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 348

Tipo: Aislada

PROTECCIÓN CIVIL. LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA AL NO CONSTITUIR ACTOS PRIVATIVOS.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



Las medidas de seguridad decretadas con carácter provisional en materia de protección civil no son actos privativos, sino disposiciones precautorias que tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad colectiva urgente y apremiante, por lo que no se requiere otorgar al afectado el derecho a la defensa antes de su ejecución. En ese sentido, la verificación de lugares de riesgo y la desocupación o el desalojo de casa-habitación, de edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales ante la eventualidad de un desastre, a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 67 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, son de ejecución inmediata, sin que previamente deba concederse al afectado el derecho a la defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales actos no implican una privación definitiva de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, sino que constituyen actos de molestia de carácter provisional regidos por el artículo 16 Constitucional, que impone a la autoridad el deber de fundar y motivar legalmente el acto; a menos que dicha medida, por las características del riesgo, emergencia o desastre, deba tornarse en definitiva, caso en el cual la autoridad deberá instaurar el procedimiento correspondiente, concediendo al gobernado la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 136/2007. María de la Paz Campos Hernández y otro. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

En virtud de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios señalados y de las consideraciones expuestas, en atención a la naturaleza de interés



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



público de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general en la ruta 400, he tenido a bien expedir el siguiente:




ACUERDO

QUE DETERMINA LA REQUISA DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE LA EMPRESA TRANSPORTES PROGRESO, S.A., AFECTÓ AL SERVICIO DE LA RUTA 400.

ARTÍCULO PRIMERO. Se determina e impone como medida de seguridad de inmediata ejecución **LA REQUISA** de los bienes y derechos de la empresa **TRANSPORTES PROGRESO S.A.**, que esta tiene afectos de manera directa e indirecta, a la prestación del servicio público de personas al amparo de los permisos señalados en los puntos Considerativos de la presente determinación conforme a la siguiente descripción:

- a) Todas las unidades destinadas o afectas a la prestación del servicio de transporte público referido anteriormente;
- b) Las refacciones de las referidas unidades de transporte independientemente del lugar en que se encuentren almacenadas o depositadas por la empresa requisada;
- c) Un taller y encierro ubicados en **Av. Luis Donaldo Colosio, No. 300, Colonia San Gilberto, Santa Catarina, N.L.**
- d) Los derechos de los ingresos a percibir por concepto de tarifa.
- e) Los demás bienes con los que el Permisionario opera la ruta 400, incluyendo cualquier tipo de maquinaria, equipo, equipamiento, herramienta o cualquier otro bien muebel o inmueble relacionado con el objeto del Permiso.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



- f) Los medios que opera, los servicios auxiliares o dependientes, en su caso, y los demás derechos inherentes o derivados directamente a la explotación del servicio público que dicha empresa realiza mediante el permiso correspondiente.
- g) Conforme a lo establecido por el artículo 198 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León la presente medida de seguridad se extiende hacia todos los servicios destinados a la prestación del servicio en dicho sitio, por lo tanto se determina la requisa de los bienes, servicios y derechos de la persona moral denominada **Enlaces Inteligentes, S.A. de C.V.**, esto en virtud de que los bienes y servicios que la misma afectó, destinó o permitió al Permisionario señalado anteriormente, se utilizaron directa o indirectamente para la prestación del servicio de transporte público anteriormente señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona moral denominada **Enlaces Inteligentes, S.A. de C.V.** puede ser debidamente notificada en la calle Tapia, número 648, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Requisa es de naturaleza temporal y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte mediante la ruta 400 y satisfacer las necesidades de la población en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 fracción IV inciso a) y b) de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO TERCERO. Las acciones correctivas que deberá cumplir el Permisionario, para efectos de levantar la medida de seguridad, le serán notificadas a través del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, dentro de los 10-diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el dictamen a que se refiere el Artículo Sexto del presente instrumento, en el que se documentarán los resultados del diagnóstico que se realice para hacer constar el estado en que se reciben los bienes y derechos requisados, en relación con las condiciones en que opera actualmente la ruta 400.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





ARTÍCULO CUARTO. El Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, designará un administrador de los bienes requisados , así como las demás personas que se requieran para el desempeño de sus funciones.

El administrador de la requisa, deberá realizar todas las actividades a las que se refieren los artículos 199, 200, 202, 203, 204, y demás relativos, con el fin de mantener la óptima operación del servicio público, tendrá todas las facultades necesarias para la atención eficiente y eficaz del transporte de pasajeros en la ruta 400, realizando las siguientes acciones, entre otras:

- I. Tomará inmediatamente posesión de la empresa, bienes y servicios destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio.
- II. Desempeñará las funciones inherentes a la operación del transporte en los servicios de la ruta 400.
- III. Tomará el control administrativo y operativo de los bienes y derechos requisados.
- IV. Responderá ante el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León y le informará periódicamente del curso de la intervención.
- V. Ejercerá las facultades necesarias para garantizar la continuidad del servicio público de transporte en la ruta 400.
- VI. Llevará a cabo las demás acciones que le autorice el Ejecutivo del Estado o el Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León para el adecuado manejo operativo del servicio.

ARTÍCULO QUINTO. El Administrador continuará utilizando los servicios del Concesionario del Prepago, en los términos del permiso otorgado a favor de la empresa **TRANSPORTES PROGRESO, S.A.**, así como los del personal actual asignado a la operación de los autobuses y actividades administrativas, con sujeción al ordenamiento jurídico o contractual que regule la prestación de esos servicios. Previa autorización del Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, podrá utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente operación del servicio público de que se trata.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
 Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
 @gobiernonuevoleon



ARTÍCULO SEXTO. El Administrador procederá de inmediato a formular el inventario de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda, detallando el estado en que se encuentran los bienes requisados. Asimismo, el Administrador elaborará un diagnóstico sobre las condiciones en que opera actualmente la Ruta 400, formulará un dictamen y se lo comunicará al Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o la autoridad que en su momento lo sustituya, para que esté en posibilidad de determinar las acciones correctivas conducentes, a que hace referencia el Artículo Tercero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Permisionario **TRANSPORTES PROGRESO, S.A.** deberá otorgar todas las facilidades necesarias al Administrador designado en los términos del Artículo Cuarto del presente instrumento, con el objeto de que lleve a cabo el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO OCTAVO. El Administrador a que se refiere el Artículo Cuarto de este Acuerdo contará con las más amplias facultades y podere como en derecho procedan para llevar a cabo sus fines, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, poder general para pleitos y cobranzas, poder general para representación laboral en juicios o procedimientos laborales, poder general para actos de administración, poder general para actos cambiarios y poder general para otorgar y revocar poderes, en los siguientes términos:

1.- PODER GENERAL PARA PELITOS Y COBRANZAS con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la ley, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554, primer párrafo, del Código Civil Federal, su correlativo artículo 2448, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las Entidades Federativas del país.

Asimismo, conforme al artículo 2587 del Código Civil Federal, su correlativo artículo 2481, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las Entidades Federativas del país, se otorgan al propio tiempo facultades de procurador judicial, con las siguientes atribuciones enunciativas, no limitativas; a) para desistirse; b) para transigir; c) para comprometer en





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
LEÓN**

árbitros; d) para absolver y articular posiciones; e) para recusar; f) para recibir pagos; g) para presentar acusaciones, denuncias o querrelas, para constituirse en parte ofendida para efectos de reparación del daño, para coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales y para otorgar perdones; h) para promover incidentes e instancias; i) para consentir y recurrir resoluciones; j) para promover y desistirse del juicio de amparo; k) para realizar trámites de jurisdicción mixta y voluntaria; l) para promover medios preparatorios de juicio; y m) para los demás casos que expresamente determine la ley.

2.- PODER GENERAL PARA REPRESENTACIÓN LABORAL EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS LABORALES

en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11, 46, 47, 134 fracción III, 523, 692, fracciones II y III, 694, 695, 786, 787, 873, 874, 876, 878, 880, 883, 884, 899, en relación a lo aplicable en las normas de los Capítulos XII y XVII, del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones obligaciones y derechos a los que en materia de responsabilidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente confiere a su favor representación patronal en los términos del artículo 11, de la Ley Federal del Trabajo. El poder se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, se ejercitará por los apoderados con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: actuar ante o frente al o los Sindicatos en los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, así como para todos los efectos de conflictos colectivos; actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523, de la Ley del Trabajo; comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia, se podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades, y además llevarán la representación patronal para efectos de los artículos 11, 46 y 47, de la Ley Federal del Trabajo, y también la representación legal para efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicio o fuera de ellos, en términos del artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo; comparecer



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo; comparecer con la representación legal patronal a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus dos etapas de conciliación y de demanda y excepciones, en los términos del artículo 875, 876 fracción I, 878, 879 y 880, de la Ley Federal del Trabajo; acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; actuar en calidad de administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ofrecer pruebas, reargüir y objetar de falso las pruebas de las contrarias, presentar recursos de cualquier naturaleza, incluyendo el Juicio de Amparo, pudiendo comparecer a éste como promoventes o terceros perjudicados, representando a la empresa como propietarios del centro de trabajo en el que se establezca su domicilio.

3.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN con toda clase de facultades administrativas, pues el poder se otorga sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal, correlativo 2448, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los Códigos Civiles del resto de las entidades federativas del país.

4.- PODER GENERAL PARA ACTOS CAMBIARIOS para otorgar, suscribir, emitir, aceptar, girar, librar, endosar, afianzar, coafianzar, garantizar, avalar y descontar títulos u operaciones de crédito, o cualquier operación relacionada directa o indirectamente con los mismos, en los términos de los artículos 9, fracción I y párrafo final y 85, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



pues el poder se otorga sin limitación alguna, y por ende, también incluye, entre otras cosas, no limitativamente, abrir y cancelar cuentas de cheques, depositar y liberar valores, y en general suscribir los documentos que sean necesarios o convenientes.

5.- PODER GENERAL PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES que se otorga con la amplitud o límite que se estime conveniente, sin que se pierdan las facultades que se confieren.

ARTÍCULO NOVENO. Queda prohibido al Permisionario **TRANSPORTES PROGRESO, S.A.** disponer de los recursos económicos y humanos afectos a la operación de la Ruta 400, mientras permanezca vigente la medida de seguridad impuesta en este Acuerdo. Lo anterior en el entendido, que de hacer caso omiso, desobedecer o resistirse al cumplimiento de cualquier disposición del presente acuerdo, podrá incurrir en los delitos y acerse acreedor a las penas inherentes a los mismos según se configuren en términos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o la Autoridad que lo sustituya en su oportunidad, resolverá el momento en que deba cesar la medida de seguridad que se determina mediante el presente Acuerdo, previa evaluación del cumplimiento de las condicionaes que la motivaron.




ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se habilitan días y horas inhábiles para llevar la notificación a que hace referencia el artículo 197 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo es de inmediata ejecución, por lo que entrará en vigor el día de su suscripción y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el presente Acuerdo, las autoridades involucradas, así como la persona que se designe como Administrador, en los términos del ARTÍCULO CUARTO de este Instrumento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la medida de seguridad



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   





**INSTITUTO
DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD**
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



a que se refiere el ARTICULO PRIMERO de este instrumento cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a dicha ejecución.

TERCERO. Se ordena la notificación inmediata del presente acuerdo a la empresa **TRANSPORTES PROGRESO, S.A.**, así como a cualquier otra persona física o moral involucrada o que tenga relación con el cumplimiento de los términos del presente Acuerdo.




CUARTO. Ejecutese de manera inmediata la Requisa determinada en el presente acuerdo a **TRANSPORTES PROGRESO, S.A.**, procediéndose a levantar el acta pormenorizada correspondiente, de conformidad con el procedimiento que determine la Ley.

Dado en el Despacho del Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León el día 01-uno de Julio de 2022-dos mil veintidós.

**EL C. DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN**


LIC. JOSÉ MANUEL VALDEZ GAYTÁN.



www.nl.gob.mx/movilidadyaccesibilidad | Tel. 81 2020 7333
Av. Alfonso Reyes 1000, Col. Regina, Monterrey, N.L., C.P. 64290
@gobiernonuevoleon   





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx